

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del cuatro (04) de septiembre de 2014. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00345**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del cuatro (04) de septiembre de 2014, mediante la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC; de igual manera, incorporó al plenario, y pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 003 de 2014, debidamente diligenciado por parte de la Inspección 4ª C de Policía – Localidad de San Cristóbal Sur de ésta Ciudad, visible de folio 183 a 197 del plenario, para lo de su cargo.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el cuatro (04) de septiembre de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario, y pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 003 de 2014, debidamente diligenciado por parte de la Inspección 4ª C de Policía – Localidad de San Cristóbal Sur de ésta Ciudad, visible de folio 183 a 197 del plenario, para lo de su cargo”

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el cuatro (04) de septiembre de 2014, fecha en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC; de igual manera, incorporó al plenario, y pone en conocimiento de las partes el despacho

comisorio No. 003 de 2014, debidamente diligenciado por parte de la Inspección 4ª C de Policía – Localidad de San Cristóbal Sur de ésta Ciudad, visible de folio 183 a 197 del plenario, para lo de su cargo; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas, las cuales como se logra evidenciar no fueron materializadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

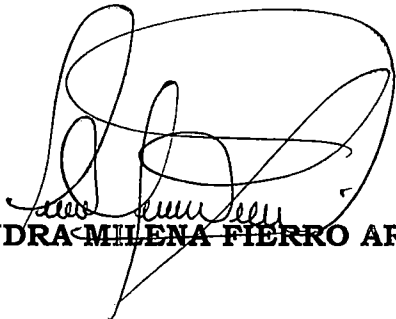
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00345-00**, adelantado por **LUZ ESTELA GIL LERMA** contra **BLANCA VICTORIA NEUSA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de los sucesores procesales del señor RICARDO CASTRO CORREDOR (Q.E.P.D.) parte demandante en el presente proceso, aporta renuncia de poder con la respectiva comunicación a sus poderdantes, del mismo modo, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C. devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio 004 de 21 de febrero de 2020. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00352-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **INCORPÓRESE** al plenario la devolución del Despacho Comisorio 004 de 21 de febrero de 2020 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., En igual sentido, se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, de folio 444, el Despacho ACEPTA la misma en los términos del artículo 76 del CGP; recordándole al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de la notificación del proveído que la admite.

En otro giro se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de

ejecución, bajo el mismo término término se requiere a la parte ejecutada se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

Cumplido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, recordándole a la profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

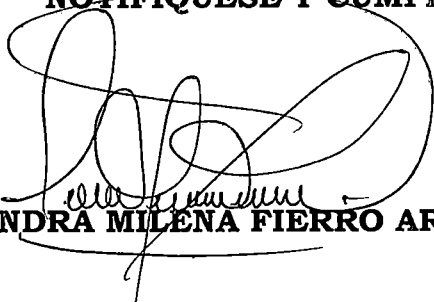
SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución, bajo el mismo término término se requiere a la parte ejecutada se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

TERCERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la devolución del Despacho Comisorio 004 de 21 de febrero de 2020 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que en auto de fecha cuatro (04) de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó los Oficios debidamente radicados en las respectivas entidades, sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de las mismas, en igual sentido, el apoderado de la parte demandante allega solicitud para que se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva informar al Despacho qué bienes se encuentran en cabeza del demandado Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00548-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente los oficios debidamente tramitados por la ejecutante, por otro lado el Despacho conmina a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BACO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, para que se sirvan dar respuesta a nuestros Oficios No. 0628-19, 0629-19, 0630-19 y 0631-19 de fecha 11 de junio de 2019 (fl. 173 a 176).

De otra parte, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se infórmenlos bienes que se encuentren en cabeza del demandado; el Despacho no accederá a su petición conforme a los dispuesto en el Numeral 10° del artículo 78 del CGP el cual señala; "**DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** (...) *"Son deberes de las partes y sus apoderados:*

Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, por lo que el profesional del derecho deberá elevar petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a dar respuesta a los interrogantes suscitados por el apoderado judicial.

En otro giro se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los Oficios debidamente tramitados por la parte ejecutante.

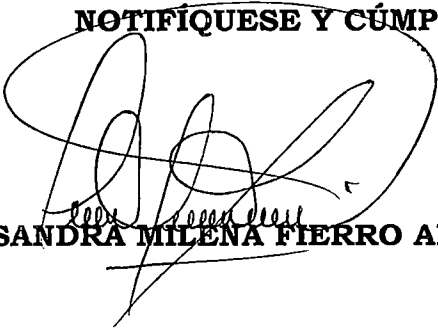
SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** informe al despacho si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución,

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, respecto a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-2013-00604-00, informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez se evidencio que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de folio 139, allega copia del edicto emplazatorio de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 139-140).. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2023 de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE al proceso el edicto emplazatorio allegado por la parte actora.

En otro giro, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 04 de noviembre de 2015, a fin de continuar con el trámite pertinente. En igual sentido se sirva informar si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución, ello en virtud a la constitución del título judicial No. 400100006424878 del 25 de enero de 2018 a favor de LUIS ANGEL CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.919.671 por valor de \$520.000, el cual el despacho encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del respectivo título Judicial No. 400100006424878 del 25 de enero de 2018, al apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene quien tiene facultad de recibir y cobrar conforme al poder otorgado visible a folio 6 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, copia de edicto emplazatorio debidamente diligenciado.

SEGUNDO: REQUIERE al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 04 de noviembre de 2015, a fin de continuar con el trámite pertinente. En igual sentido se sirva informar si continua con la ejecución o por el contrario encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del respectivo título Judicial No. 400100006424878 del 25 de enero de 2018, al apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene quien tiene facultad de recibir y cobrar conforme al poder otorgado visible a folio 6 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia a cuya diligencia deberá comparecer al apoderado judicial junto a su poderdante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00633-00**, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del siete (07) de octubre de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del siete (07) de octubre de 2014, mediante la cual el Despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago; del mismo modo dispone continuar con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 y condena en costas a la parte ejecutada.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el siete (07) de octubre de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

“PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad”

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el siete (07) de octubre de 2014, fecha en la cual el despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago; del mismo modo dispone continuar con el trámite de

la ejecución, en los términos del artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 y condena en costas a la parte ejecutada; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

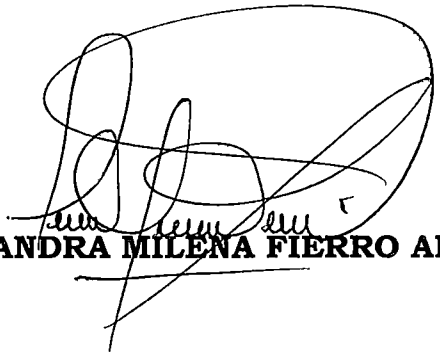
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00633-00**, adelantado por **AURA CECILIA BELTRAN RODRÍGEZ** contra **C A SERVICIOS HOTELEROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del catorce (14) de diciembre de 2015. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00672-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 2 SET. 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del catorce (14) de diciembre de 2015, mediante la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de \$60.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el catorce (14) de diciembre de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

“APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$60.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS”.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde catorce (14) de diciembre de 2015, fecha en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de \$60.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 393 del CPC, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto

decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

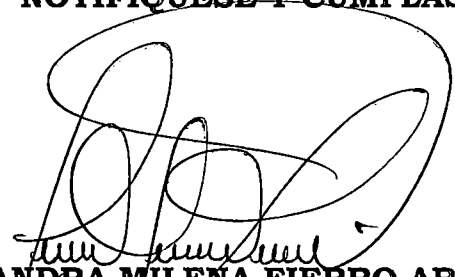
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00672-00**, adelantado por **PAR TELECOM** contra **ELIZABETH RODRIGEZ DURAN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del veintiocho (28) de mayo de 2015. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013-00707-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 SET. 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del veintiocho (28) de mayo de 2015, mediante la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2015 (fl. 948), en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la

H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el veintiocho (28) de mayo de 2015, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

“APROBAR la liquidación de costas practicada mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2015 (fl. 948), en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00), conforme las razones expuestas en la parte motiva”.

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría*

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el veintiocho (28) de mayo de 2015, fecha en la cual el despacho aprobó la liquidación de costas practicada mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2015 (fl. 948), en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00), conforme las razones expuestas en la parte motiva; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00707-00**, adelantado por **TIBER LTDA** contra **DANILO PAEZ PINILLA Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE TEMPORALMENTE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC